

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 513-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 21 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700044412, el Informe de Instrucción Nº 1108-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 75-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Nauta - Iquitos Km. 1.7 con Av., Circular, distrito de Nauta, provincia de Loreto y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES GENERALES S.A.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20103744131.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 22 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Nauta - Iquitos Km. 1.7 con Av., Circular, distrito de Nauta, provincia de Loreto y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 44177-050-260913, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054662-CM – Expediente Nº 201700044412.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1108-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de noviembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en seis (06) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo -0.572 %. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.704%. c) Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo -0.572%. d) Error porcentaje caudal máximo: -0.660% y error porcentaje caudal mínimo -0.704%. e) Error porcentaje caudal máximo: -0.528% y error porcentaje caudal mínimo -0.528%	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

f) Error porcentaje caudal máximo: -0.616%		
El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.		

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2886-2017-OS/OR LORETO de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado el 19 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-44412, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Administrada presento descargos al Oficio Nº 2886-2017-OS/OR LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 185-2018-OS/OR LORETO de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 22 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 75-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro Nº 2017-44412, de fecha 26 de enero de 2018, la Administrada presento descargos al Oficio Nº 185-2018-OS/OR LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2886-2017-OS/OR LORETO

La Administrada, señala lo siguiente:

- i. Señala que el grifo Nauta se encuentra ubicado en el Km., 1.7 de la carretera Nauta Iquitos y que en ese sector solamente se cuenta con servicios de fluido eléctrico monofásico, cuya tensión oscila hasta niveles de 160 voltios. Siendo esta caída la generadora de:
 - Los medidores se descalibran repentinamente por tratarse de surtidores electrónicos, pues las caídas de tensión afectan el conteo de las pulsaciones por galón.
 - Señala que es frecuente que se genera desincronización de los pistones de los medidores, debido a la presencia de impurezas y otros agentes extraños a la naturaleza del combustible.

- ii. La administrada expresa su desconocimiento sobre el inicio del presente procedimiento administrativo, entiende que antes de este procedimiento sancionador se debió solicitar los descargos que corresponda. Del mismo modo manifiesta que de acuerdo al artículo 230, numeral 3 de la Ley de Procedimiento administrativo General Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029 que consagra el principio de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, se debió observar los siguientes criterios:
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien protegido.
 - Perjuicio económico causado.
 - La petición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción.
 - El beneficio ilegalmente obtenido.
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- iii. Finalmente la administrada señala, que una vez al conocer los resultados de la visita de inspección bajo el control metrológico Nº 054662, se procedió a contratar los servicios del señor Jaime Cardenas Nuñez, técnico del medio para poder efectuar las correcciones que sean necesarias, repotenciando algunos medidores y el cambio de alguno de ellos, dicha acto se acredita mediante la factura Nº 0001-001015.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Factura por mantenimiento de medidores de combustible de grifo y reparación, del 16 de abril de 2017.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 75-2018-OS/OR-LORETO

- i. La administrada señala que el órgano instructor ha descartado de plano sus descargos y no ha desvirtuado sus fundamentos y medios de defensa que originan las distorsiones por las cuales las mangueras se encontraban despachando fuera de la tolerancia permitida. Asimismo señala que los causantes de los incumplimientos son hechos fortuitos y por tanto les libera de responsabilidad y originan que la posible sanción sea reducida a la mínima multa.
- ii. Por otro lado la administrada señala que el órgano instructor efectúa una interpretación errónea de las normas y además no toma en cuenta la Ley Nº 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, que es ley general donde deberán adecuarse el Osinergmin, al señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de normas de Osinergmin es determinada en forma objetiva conforme a lo previsto en los artículo 1 de la Ley 27699.
- iii. Por último, la administrada señala que con fecha 09 y 16 de abril de 2017 realizo un mantenimiento de medidores de combustibles y de sus dispensadores. Señala que este mantenimiento se realizó ocho meses antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y que la resolución Nº 040-2017-OS/CD considera en su artículo 15.1 la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador como un eximente de responsabilidad.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Nauta - Iquitos Km. 1.7 con Av., Circular, distrito de Nauta, provincia de Loreto y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del

Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 22 de marzo de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054662-CM – Expediente Nº 201700044412, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en seis (06) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1. de la presente Resolución, corresponde señalar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.7. Como establece el numeral 23.1 del artículo 23º de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 27699; por tanto basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.
- 3.8. Respecto al punto ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, indicar que la Resolución Nº 040-2017-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la cual fue adecuada a las disposiciones de la Ley Nº 27444 modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, manifiesta los lineamientos para efectuar el procedimiento de supervisión e instrucción y el procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto una vez terminada la etapa de supervisión e instrucción y teniendo la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción administrativa, el órgano instructor dará inicio al procedimiento administrativo sancionador a través del informe de instrucción.

El informe de instrucción indicado en el párrafo anterior, fue notificado el 19 de diciembre de 2017 al administrado el mismo que ha presentado sus descargos correspondientes, por tanto el presente procedimiento administrativo se encuentra respetando el principio del debido procedimiento, principio señalado en el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.9. Respecto al punto iii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, se debe indicar que de acuerdo con el inciso h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040- 2017-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas, señala que no son pasibles de subsanación, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo o normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia tales como el control metrológico.

Teniendo en cuenta que la administrada, presento una factura mediante el cual acredita el mantenimiento y cambio de los medidores, se consideró como un factor atenuante dichas acciones correctivas en concordancia con el inciso g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente de Osinergmin, por tanto se aplicó a la administrada el factor atenuante del 5% a la sanción a imponerse.

- 3.10. Respecto al punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe señalar que el órgano instructor de Osinergmin no ha desvirtuado sus fundamentos y medios de defensa. Se debe precisar que el órgano instructor ha actuado de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo con en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, Resolución Nº 040-2017-OS/CD.

En efecto, el órgano instructor de Osinergmin indico que la factura Nº 0001-001015 por medio del cual la Administrada acreditaba el mantenimiento y cambio de los medidores, se debe considerar constituyendo como un factor atenuante del 5% a la sanción a imponerse, de acuerdo a lo establecido por el inciso g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 3.11. Por otro lado la administrada alega que los causantes de los incumplimientos son hechos fortuitos y por tanto les libera de responsabilidad. Ante ello se debe precisar que el caso fortuito atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles. El caso fortuito es un proceso causal, habiendo un resultado imprevisible e inevitable. La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario, situaciones que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas.

En base a lo indicado en el párrafo anterior la administrada, no presenta ningún documento por el cual se pueda acreditar el caso fortuito que alega. Si bien en sus descargos del 27 de diciembre de 2017, señala que la generadora de que los medidores se descalibren es el servicio de fluido eléctrico monofásico, ello no es un caso fortuito ya que la administrada sabiendo de dicho actuar ha podido proveer y evitar las consecuencias del servicios de fluido eléctrico.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, por lo tanto, la administrada no puede alegar que la causante de sus incumplimientos en un caso fortuito.

- 3.12. Respecto al punto ii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe manifestar que el órgano instructor no efectúa una interpretación errónea de las normas y por el contrario si toma en cuenta la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En este sentido se debe indicar que el principio de culpabilidad del artículo 246º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En este sentido, como se ha expresado en el informe de instrucción Nº 1108-2017-OS/OR LORETO y en el Informe Final de instrucción Nº 75-2018-OS/OR LORETO, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva conforme al artículo 1º de la Ley Nº 27699², donde se señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

En este sentido, durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha actuado de acuerdo a las disposiciones normativas tanto en el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general, Ley complementaria de fortalecimiento de Osinergmin y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

- 3.13. Respecto al punto iii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe indicar que la administrada no ha presentado de manera objetiva o algún documento que acredite que si realizó un mantenimiento de medidores de combustibles y dispensadores. En ese sentido al

² Ley Nº 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), publicada el 16 de abril de 2002 en el diario oficial El Peruano.

- no haber presentado dicho documento o prueba, no se puede considerar alguna subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.14. Es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.15. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES³
-----------	-----------------------	-------------------	-----------------------------------	---

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 513-2018-OS/OR LORETO**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en seis (06) contómetros de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo - 0.572 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0.704%.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo - 0.572%.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -0.660% y error porcentaje caudal mínimo - 0.704%.</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: -0.528% y error porcentaje caudal mínimo - 0.528%.</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: -0.616%.</p> <p>El mismo que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, PO
---	---	--	-------	---

3.18. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 513-2018-OS/OR LORETO**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en seis (06) contómetros de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo -0.396 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0.704%.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo -0.572%.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -0.660% y error porcentaje caudal mínimo -0.704%.</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: -0.528% y error porcentaje caudal mínimo -0.528%.</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: -0.616%.</p> <p>El mismo que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: Seis contómetros de manguera con rango de: Desde -0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>$0.35 \times 6 = 2.10$</p> <p>TOTAL: 2.10 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	2.10 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.19. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		2.10 UIT
Reducción por acciones correctivas (-5%)	0.105	0.105 UIT
Total Multa con redondeo		1.995⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley

⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES GENERALES S.A.**, con una multa de uno con noventa y nueve centésimas (1.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004441201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES GENERALES S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**